

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 17 de marzo de 2022, únicamente la sociedad Seguros Bolívar S.A. remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la constancia de recepción que obra en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 4 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 60 de 25 de abril de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el fondo privado de pensiones **PROTECCIÓN S.A.** y la aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 20 de enero de 2022, dentro del proceso que promueve el señor **OLMEDO GUERRERO RODRÍGUEZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420200025901.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Olmedo Guerrero Rodríguez que la justicia laboral condene al fondo privado de pensiones Protección S.A. a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 16 de enero de 1980, afiliándose al régimen de ahorro individual con solidaridad desde el mes de mayo de 2006 a través del fondo privado de pensiones Protección S.A.; producto de varias patologías, perdió la visión en ambos ojos en el año 2009; después de realizar todo el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen de 4 de septiembre de 2019 determinó que padecía una PCL del 75% de origen común estructurada el 31 de julio de 2009; estando en firme esa decisión, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez el 7 de octubre de 2019; debido a la ausencia de respuesta de Protección S.A., interpuso acción de tutela que finalizó con fallo de 17 de abril de 2020 en donde el juez constitucional le ordena al referido fondo privado de pensiones que diera respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional; dando cumplimiento a esa decisión judicial, la AFP Protección S.A. mediante comunicación de 12 de mayo de 2020 decide reconocer la pensión de invalidez a partir del 7 de octubre de 2016 en cuantía equivalente al SMLMV, argumentando que las obligaciones causadas con antelación a esa fecha se encontraban prescritas; el 21 de julio de 2020 solicita que se le cancele el retroactivo pensional causado entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016, la cual fue negada en comunicación de 1° de octubre de 2020.

Al dar respuesta a la acción -supcarpeta 07 carpeta primera instancia- el fondo privado de pensiones Protección S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que no hay lugar a cancelar las mesadas pensionales causadas entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016, al considerar que ellas se encuentran cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Innominada o genérica*", "*Falta de causa para pedir*", "*Inexistencia de las obligaciones demandadas*", "*Buena fe*", "*Prescripción*", "*Compensación*", "*Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado*", "*Exoneración de condena en costas y de intereses de mora*", "*Falta de legitimación en la*

causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de Protección S.A.” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”.

En escrito adjunto solicitó que se llamara en garantía a la sociedad Seguros Bolívar S.A. con el objeto de que, en caso de que se ordene el pago del retroactivo pensional causado entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016, se le ordene a esa entidad cancelar la suma adicional que permita asumir adecuadamente esa carga económica, de acuerdo con la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia suscrita entre ambas entidades y que se encontraba vigente para la fecha de estructuración de la invalidez.

Dando respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía -subcarpeta 14 carpeta primera instancia-, la sociedad Seguros Bolívar S.A. sostiene que la póliza de seguro previsional suscrita con la AFP Protección S.A. solo puede afectarse en la medida en que se acredite la ocurrencia del siniestro, por lo que, en caso de que se llegare a ordenar el pago del retroactivo pensional reclamado, esa entidad solo estaría llamada a responder por la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tal y como lo prevé el contrato de seguro. Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y planteó las excepciones de fondo que denominó *“Ineficacia del llamamiento en garantía formulado por Protección S.A.”*, *“Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro”*, *“Condiciones especiales del contrato de seguro previsional expedido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.”*, *“Límite de la responsabilidad de la aseguradora”*, *“Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con Seguros Bolívar S.A.”* y *“Las que resulten probadas en el proceso (Genérica, ecuménica o innominada)”*.

Respecto a los hechos planteados en la demanda dijo que no le constaban, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones expresando que se atenía a lo que resulte probado en el proceso. Propuso las excepciones de mérito de *“Coadyuvancia a las excepciones de fondo o mérito propuestas por el demandado Protección S.A.”*, *“Inoponibilidad de los dictámenes de PCL a Seguros Bolívar S.A.”*,

“Prescripción”, “Buena fe” y “*Las que resulten probadas en el proceso (Genérica, ecuménica o innominada)*”.

Finalmente, solicitó que se desvinculara del proceso a Seguros Bolívar S.A. aduciendo que el llamamiento en garantía se torna ineficaz al no haberse notificado a esa entidad dentro del término contemplado en el artículo 66 del CGP.

En auto de 26 de noviembre de 2021 -archivo 15 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento, luego de relacionar las actuaciones realizadas con posterioridad a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Protección S.A., determinó que a pesar de que no se cumplió con el término previsto en el artículo 66 del CGP para notificar a Seguros Bolívar S.A., lo cierto es que tal situación no obedeció a una causa imputable a Protección S.A., quien cumplió con la obligación que le correspondía, sino a un inconveniente generado al interior de la secretaría del despacho, motivo por el que no resulta dable extenderle esa responsabilidad a la llamante en garantía, razón por la que negó la solicitud de desvinculación alegada por la llamada en garantía.

Dicha providencia fue notificada en el estado N°104 de 29 de noviembre de 2021, sin que dentro del término de ejecutoria se haya realizado algún pronunciamiento por parte de Seguros Bolívar S.A.; motivo por el que la decisión adoptada por el juzgado quedó en firme.

En sentencia de 20 de enero de 2022, la funcionaria de primera instancia recordó que se encontraba por fuera de todo debate el derecho a la pensión de invalidez a favor del señor Olmedo Guerrero Rodríguez, por cuanto el fondo privado de pensiones Protección S.A. aceptó haber reconocido ese derecho en favor del actor por quedar demostrado su estado de invalidez desde el 31 de julio de 2009, por causa de patologías de origen común; indicando a continuación que el tema objeto de la litis entre el demandante y la AFP accionada radicaba en la eventual pérdida

de las mesadas pensionales causadas entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016 por el paso del tiempo.

Frente a ese aspecto, sostuvo la *a quo* que el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993 era claro en establecer que la pensión de invalidez de origen común debe reconocerse a partir de la fecha en que se fije la estructuración de la invalidez, manifestando que, conforme con lo expuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, el término de prescripción de la totalidad de las mesadas pensionales que se generan a partir de la fecha de estructuración solo empiezan a correr a partir de la fecha en que se notifica al reclamante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez; por lo que, al analizar el caso en concreto, concluyó que al haberse notificado al señor Olmedo Guerrero Rodríguez el 5 de septiembre de 2019 el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a partir de ese momento empezó a correr el término para reclamar el reconocimiento de la pensión de invalidez junto con el pago de la totalidad de las mesadas pensionales generadas desde la estructuración de la PCL, por lo que al haber elevado la reclamación ante Protección S.A. el 7 de octubre de 2019 e interponer posteriormente la presente acción en el año 2020, ninguna de las mesadas pensionales que se generaron a su favor prescribieron; motivos por los que condenó al fondo privado de pensiones Protección S.A. a cancelar el retroactivo pensional causado entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016, en cuantía equivalente a la suma de \$54.274.725, autorizándola a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1994 sobre cada una de las mesadas generadas entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016, a partir del 8 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación; condenándola también a cancelar los referidos intereses moratorios sobre el retroactivo pensional que en su momento canceló Protección S.A. por las mesadas

generadas a partir del 7 de octubre de 2016, los cuales corrieron entre el 8 de febrero de 2020 y el 14 de julio de 2020 cuando se canceló efectivamente a favor del accionante.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado por Protección S.A. a Seguros Bolívar S.A., manifestó que además de ser procedente, como ya se había determinado dentro del trámite procesal, concluyó que al haberse estructurado la invalidez del accionante el 31 de julio de 2009, le correspondía a esa aseguradora afectar la póliza de seguros previsionales contratada por la AFP accionada, vigente para esa calenda, por lo que en los términos del contrato de seguro, le corresponde a Seguros Bolívar S.A. pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez otorgada al señor Olmedo Guerrero Rodríguez; aclarando frente a la oponibilidad de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral emitidos en el caso del accionante, que si bien a ese trámite no fue vinculada esa entidad, lo cierto es que era este escenario judicial en el que debía oponerse a su contenido, sin que así lo hubiere hecho.

Finalmente, al haber resultado vencidas en el proceso, condenó en costas procesales a la AFP Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A. en un 100% a favor del demandante.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales del fondo privado de pensiones accionado y la aseguradora llamada en garantía interpusieron recursos de apelación, de la siguiente forma:

La AFP Protección S.A. sostiene que el señor Olmedo Guerrero Rodríguez fue pasivo en su accionar, al no haber iniciado rápidamente la totalidad de los trámites necesarios para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues después de que se estructurara su invalidez en el año 2009, dejó pasar varios años, sin razón alguna, para obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, por lo que, objetivamente, al elevar la reclamación tendiente a que se le

reconociera la gracia pensional el 7 de octubre de 2019, las mesadas pensionales generadas entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016 prescribieron, como correctamente lo definió en su momento esa sociedad al momento en que reconoció la pensión de invalidez a su favor.

A su turno, Seguros Bolívar S.A. asegura que en este caso no se cumplió el término previsto en el artículo 66 del CGP, razón por el que el llamamiento en garantía se torna ineficaz y por tanto lo que procede es su desvinculación del proceso.

Frente al tema objeto de litigio, coincide plenamente con lo expuesto por su antecesor, en el sentido de estimar que las mesadas causadas entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016 se encuentran prescritas, ya que la reclamación elevada por el actor ante Protección S.A. se presentó el 7 de octubre de 2019.

Finalmente, considera que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que determina la invalidez del actor, no le es oponible al no habersele notificado debidamente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A. hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos expuestos en dicho escrito coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es esta la oportunidad procesal para alegar la ineficacia del llamamiento en garantía por incumplirse el término de notificación previsto en el artículo 66 del CPT?

¿Se encuentran prescritas las mesadas pensionales generadas a favor del señor Olmedo Guerrero Rodríguez entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2016?

¿Le asiste razón a Seguros Bolívar S.A. cuando afirma que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no le es oponible al no habersele notificado su contenido?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. TRÁMITE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Establece el artículo 66 del CGP que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”. (Negrillas por fuera de texto).

Del contenido de la norma en mención, no cabe la menor duda que la etapa procesal en la que se define si el llamamiento en garantía es ineficaz, vence en la

audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, pues en caso de que no se cumpla con la notificación del llamado en garantía en el término previsto en el transcrito artículo 66 del CGP, le corresponde inmediatamente al juez determinar que el mismo se torna ineficaz y, en caso de que se vincule al llamado en garantía, deberá proponer la excepción previa en ese sentido, para que sea resuelta en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; pues como bien lo determinó el legislador, en la sentencia se resuelve sobre la relación sustancial alegada por el llamante en garantía y las cargas económicas que deban imponerse al llamado en garantía.

2. DE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En sentencia SL2652 de 9 de junio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura consistente en que en aquellos eventos en los que se reconozca la pensión de invalidez, los términos de prescripción establecidos en los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 del CST sobre la totalidad de las mesadas causadas a partir de la fecha de estructuración, empiezan a correr a partir de la fecha en que el asegurado tiene certeza sobre su condición, es decir, a partir de la fecha en que se le notifica el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ya que es solo desde ese momento que define el estado de su afectación y se hace exigible el reconocimiento y pago de la pensión desde la fecha de estructuración de la invalidez; postura que explicó en los siguientes términos:

“Ahora, como el retroactivo reclamado deviene de una pensión de invalidez, se impone recordar que la jurisprudencia de la Sala tiene definido que, cuando se trata de la pensión de invalidez, la prestación solo puede reclamarse una vez que el asegurado tiene certidumbre sobre su condición, la cual se obtiene desde cuando se notifica del dictamen de calificación, por lo que, resulta indispensable la calificación y definición de la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50% emitido por la autoridad competente, y es a partir de ese momento que se adquiere

certeza de la existencia del estado de afectación y se hace exigible su reconocimiento, al respecto en sentencia CSJ SL1562-2019, manifestó:

Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento alegado adquiriría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción.

Con base en lo anterior, se concluye que, en tratándose de la pensión de invalidez, solo es posible que la prescripción inicie a correr desde la fecha en que al afiliado se le ha dictaminado que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%. En suma, solo a partir de esa situación, empieza a correr el término trienal de prescripción de las mesadas que se hubieran llegado a causar, pues el derecho mismo es imprescriptible.”.

EL CASO CONCRETO

Con el fin de llevar un hilo conductor lógico que permita resolver adecuadamente la instancia, la Corporación se pronunciará inicialmente sobre los argumentos expuestos por Seguros Bolívar S.A. consistentes en que en el trámite procesal no se cumplió el término previsto en el artículo 66 del CGP, por lo que el llamamiento en garantía, en su consideración, es ineficaz, y por tanto debe ordenarse su desvinculación del proceso.

En ese aspecto, como viene de explicarse en el primer tema jurídico expuesto previamente, de acuerdo con lo establecido por el legislador en el artículo 66 del CGP, el término máximo para definir esa situación se extendió hasta la resolución de las excepciones previas en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, ya que no resulta procesalmente viable resolver tal controversia en la sentencia, toda vez que esa etapa procesal, como lo define el referido artículo 66 del CGP, solo está dada para que el juez se pronuncie frente a la relación sustancial aducida por el llamante en garantía y las consecuencias económicas que ello le pueda acarrear al llamado en garantía.

Así las cosas, como en este caso la sociedad Seguros Bolívar S.A., al dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía solicitó adicionalmente la desvinculación del proceso conforme con lo establecido en el artículo 66 del CGP, y el juzgado de conocimiento negó dicha petición en auto de 26 de noviembre de 2021 -archivo 15 carpeta primera instancia-, le correspondía en ese momento a la llamada en garantía ejercer el derecho de defensa interponiendo los recursos de ley dentro del término de ejecutoria de la providencia, sin que así lo hubiere hecho, razón por la que la negativa emitida por la *a quo*, adquirió firmeza, sin que sea jurídicamente viable analizar los motivos que llevaron al despacho a tomar esa decisión en esta sede, no solamente porque esa decisión quedó en firme, sino también porque el multicitado artículo 66 del CGP determina con suma claridad que en la sentencia únicamente se define la relación sustancial que pueda existir entre el llamante y el llamado en garantía, así como las consecuencias económicas que ello le pueda conllevar al último de ellos.

Por lo expuesto, no resulta posible acceder a la petición elevada por Seguros Bolívar S.A. en torno a su desvinculación del proceso.

En cuanto a la prescripción alegada por Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A. respecto a las mesadas de la pensión de invalidez generadas a favor del señor Olmedo Guerrero Rodríguez entre el 31 de julio de 2009 y el 6 de octubre de

2016; baste señalar que, aplicando lo dispuesto en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia SL2652 de 9 de junio de 2021, el demandante tuvo certeza de su condición de invalidez cuando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le notificó -el 5 de septiembre de 2019- el dictamen N°9733990-21033 de 4 de septiembre de 2019 -págs.158 a 176 expediente digitalizado- determinando que tenía una PCL del 75% de origen común estructurada el 31 de julio de 2009; por lo que, a partir de 5 de septiembre de 2019, fecha de notificación del dictamen, empezó a correr el término de prescripción sobre la totalidad de las mesadas de la pensión de invalidez generadas a favor del demandante, y como la solicitud de reconocimiento de la prestación económica la elevó el 7 de octubre de 2019 - págs.178 a 180 expediente digitalizado- y la presente acción la inició el 16 de octubre de 2020 -pág.30 expediente digitalizado- ninguna de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 se encuentra prescrita; lo que conlleva a concluir que no les asiste razón a las entidades recurrentes cuando afirman que el retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 6 de octubre de 2016 se encuentran cobijadas por ese fenómeno jurídico, razón por la que se confirmará en la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Respecto a la inoponibilidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez alegada por la Seguros Bolívar S.A., si bien es cierto que no existe prueba que acredite que a dicha entidad se le notificó el contenido del referido dictamen, no es menos cierto que la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado, entre otras, en sentencias CSJ SL 29622, 19 oct. 2006; CSJ SL 27528, 27 mar. 2007; CSJ SL 35450, 18 sep. 2012, CSJ SL 44653, 30 abr. 2013, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018, que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez no son pruebas solemnes, razón por la que su contenido puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que, al tratarse de una prueba más, no solamente era posible que Seguros Bolívar S.A. pudiese controvertir su contenido en la medida en que le fuere notificado el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, sino que era

precisamente en este escenario judicial en el que debía desplegar toda su actividad jurídica para controvertirlo, sin que le sea dable ahora argumentar que no le es oponible por el hecho de no habersele notificado en ese momento; conclusión a la que llegó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL1044 de 20 de marzo de 2019, en la que en un caso de similares connotaciones, manifestó:

Así las cosas, el ejercicio de los recursos previstos en el decreto en cita contra los dictámenes que profieren las juntas de calificación de invalidez, no es el único medio con que cuenta la parte contra la cual se pretenda hacer valer, para oponerse y disentir de su contenido, puesto que también puede controvertirlo ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, puede hacer uso de la solicitud de una nueva valoración, para que sea el juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente, a efectos de resolver sobre la pretensión deprecada.

*Luego, en el sub lite, si bien es cierto que la actora no notificó a la accionada del trámite de pérdida de capacidad laboral que inició ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la convocada a juicio –en ejercicio pleno de su derecho de contradicción y defensa– pudo debatir el dictamen que se allegó al plenario o requerir en la contestación de la demanda la expedición de uno nuevo. **Sin embargo, optó por declinar esa opción y limitó su defensa a alegar que aquella valoración médica no le era oponible.***

En consecuencia, a juicio de la Corte, la deficiencia formal antes referida, es apenas aparente, de modo que el Colegiado de instancia erró al establecer que a la demandada se le trasgredió el derecho de defensa porque no pudo controvertir el dictamen que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, puesto que, como quedó visto, al interior de este asunto, contó con todas las garantías procesales para debatirlo en las instancias.”. (Negrillas por fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, no le asiste razón a Seguros Bolívar S.A. cuando afirma que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no le es oponible, pues como bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1044 de 2019, dicha entidad contó con todas las garantías para controvertir al interior del proceso el contenido de ese experticio, sin que así lo hubiere hecho, razón por la que no hay lugar a exonerarlo de la carga económica que le impuso la funcionaria de primer grado, de conformidad con la póliza de

seguros previsionales que se encontraba vigente para el 31 de julio de 2009, fecha de estructuración de la invalidez del señor Olmedo Guerrero Rodríguez.

De esta manera quedan resueltos negativamente los recursos de apelación interpuestos por el fondo privado de pensiones Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A., razón por la que se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se les condenará en costas procesales en esta sede en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258abb043ce83e109481689f624536719811a24c48349ca6b6f62aff5e80a60

Documento generado en 27/04/2022 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>